

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Agosto de 1886 el Procurador D. Antonio Seoane Rocha, en nombre de Doña Micaela Ignacia Bouza Vázquez, viuda de D. Benito Romay Castro, acudió al Juzgado referido en acto de jurisdicción voluntaria con la súplica de que se "sirviera mandar que con citación de todos los utilitarios y dueños de las fincas colindantes se practicase la división, deslinde y amojonamiento de las fincas, que describía en el escrito, señalando al efecto el día y hora en que debieran tener lugar las dichas operaciones, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas, quedando la recurrente en exhibir los suyos en aquel acto, y procediéndose á lo demás que correspondiese conforme á los artículos 2.062 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando para tal pretensión que en virtud de foro otorgado ante el Notario D. Agustín Núñez Taboada en 13 de Diciembre de 1861, se concedió á varios vecinos que citaba de la parroquia de Quintas el domi-

nio útil de los montes que en la carta foral se describen así:

Una porción de monte abierto y calvo denominado "Do Castro", hoy conocido con los nombres de Gebedo, Voz y Fuente Seca, sito en término de la expresada parroquia de Quintas, de cabida 137 ferrados: los denominados de Gebedo y Voz, que todo él linda al Este chouza de Diego Crespo y más monte abierto que allí queda al señor aforante; al Oeste cerradura de Angel Jarada, Patricio Rivas, Doña Juana Bruza y otros; Norte más cerraduras de Manuel Parriñas Valentín y otros, y Sur camino de carro, que de Quintas pasa á Villamorel, y otra porción de monte abierto denominado de Castro, hoy de Fuente Seca, en la repetida parroquia de Quintas, de cabida 18 ferrados, que linda al Este Casimiro Casal; Sur camino Real que de Betanzos sigue á Villalba y más partes de monte del mismo aforante. Se determinaba la participación que á cada uno de los que se expresaban se otorgó en foro y las condiciones con que se concedió, añadiendo en el escrito que se haría indispensable la división, deslinde y amojonamiento para que cada forero pudiera cumplir las condiciones estipuladas. Invocaba además la solicitante que D. Benito Romay falleció bajo disposición testamentaria, otorgada ante el Notario D. Pedro Valeiro en 20 de Agosto de 1877, en la que instituyó á la solicitante heredera usufructuaria de todos sus bienes:

Que en providencia de 26 del propio mes y año el Juez mandó practicar la división, deslinde y amojonamiento de los predios rústicos de que se trata, señalando al efecto el día 5 de Octubre próximo, y hora

de las once de su mañana, con cuyo objeto se daba comisión al Juez municipal de Paderne, á quien se expediría la oportuna carta orden, advirtiendo á los interesados que debían concurrir con los títulos de sus fincas y hacer las aclaraciones que estimasen procedentes por sí ó por medio de apoderado; se mandó también citar á los interesados desconocidos y á los de ignorada residencia por medio de edictos, que se fijarían en la cabeza de partido y en la del Ayuntamiento de Paderne; se nombraron asimismo, como peritos, á D. Constantino Arés Mancera y D. Antonio Faudiño López, como prácticos y concedores del terreno á fin de que, previa su aceptación y jura, concurrieran al acto y prestaran su auxilio:

Que varios vecinos de la parroquia de Quintas acudieron al Alcalde de Paderne en súplica de que se sirviera acordar y disponer lo conducente á fin de impedir que tanto en el día 5 de Octubre entrante señalado por el Juez de primera instancia del partido como en otro alguno tuviera lugar el apeo, deslinde y amojonamiento de los dos montes denominados de Goyán y Gebedo, solicitado por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez, puesto que encontrándose como se encuentran aquéllos incluidos en el Catálogo de aprovechamientos comunales de aquel término municipal, la Alcaldía no debía en ninguna manera consentir que un particular ejerciese actos de la naturaleza del que se intentaba, y que no pueden descansar más que en el derecho de propiedad de que en el caso de que se trataba carece la peticionaria:

Que el Alcalde comunicó esta instancia al Juez de primera instan-

cia, el cual, en providencia de 1.º de Octubre de 1886 mandó unir-la al expediente de su referencia, y que se llevase á efecto la diligencia de división, deslinde y amojonamiento de los montes de que se trata, y que se dijera al Alcalde de Paderne hiciera entender á los solicitantes que si se consideraban con algún derecho á dichos montes lo dedujeran ante el Juzgado en forma:

Que á su vez también el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia transcribiéndole la solicitud de los vecinos de la parroquia de Quintas, para que se sirviera acordar sobre la misma lo que estimara procedente, y dicho Gobernador mandó que informase el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, quien manifestó estar incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia los de Goyán y Gebedo, y que el Ayuntamiento de Paderne incoó á su debido tiempo expediente para que fueran excluidos de la desamortización, por ser de aprovechamiento común entre los vecinos de la parroquia de Quintas:

Que en vista del anterior informe el Gobernador, en oficio de 29 de Octubre de 1886, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose: en que por Real orden de 5 de Noviembre de 1866 se dispuso que era de la competencia exclusiva de la Administración el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; en que aplicando á tales actos la legislación especial que le incumbe no podían impugnarse sus providencias por lo que dispusieran las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios, sino que de-



bía recurrirse á la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso á la contenciosa, ante la Administración misma; en que únicamente después de hecha por esta jurisdicción, y en providencia que cause estado, la declaración de la posesión actual, podrá recurrirse á la legislación y Tribunales del fuero común para reclamar los derechos definitivos que se ventilen en los juicios de propiedad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que al oficio requiriendo de inhibición al Juzgado no se acompañaba, ni después se había presentado documento alguno que justificase que los montes de que se trata pertenecieran al Estado ó confinaran con montes públicos en cuyo deslinde pudiese aquél tener interés directo, en tanto que la Doña Manuela Ignacia acreditaba con varias escrituras de venta inscritas en la antigua oficina de hipotecas, con una comunicación del Gobernador de la provincia de 15 de Noviembre de 1851, en que, de acuerdo con la Comisión provincial, se mandó mantener al padre político de Doña Manuela Ignacia Bouza en la quieta y pacífica posesión de dichos montes, prohibiendo al Ayuntamiento de Paderne le molestase en ella, y copia simple de la carta foral otorgada en 13 de Diciembre de 1861; que los citados montes eran de propiedad particular, en cuyo caso era indudable la competencia de la Autoridad judicial, pues las providencias de la Administración no podían alcanzar á la cuestión de deslinde de dos ó más propiedades particulares, aun en la suposición de que fueran montes en la acepción dada á la palabra; que no resultaba tampoco que estuvieran involucrados los lindes de los montes de un particular con los que aparecían haber sido largo tiempo de aprovechamiento común, en cuyo caso el deslinde de todos incumbiría á la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en la forma en que en este artículo se dispone:

Visto el art. 11 del propio reglamento, según el cual mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que la solicitud deducida ante el Juzgado de primera instancia por Doña Manuela Ignacia Bouza Vázquez para que se haga la división, deslinde y amojonamiento de los montes conocidos en lo antiguo con el nombre Do Castro, y hoy con los de Gebedo, Voz y Fuente Seca, tiene por objeto ejercer actos de posesión sobre dichos montes.

2.º Que según manifiesta el Ingeniero Jefe del distrito forestal, los montes de Goyán y Gebedo en la parroquia de San Estéban de Quintas, aparecen incluidos en el Catálogo de montes públicos de aquella provincia, como de aprovechamiento comunal, siendo en tal concepto excluidos de la desamortización; y encontrándose entre los que figuran en la instancia de la Bouza el de Gebedo, es indudable que al Gobernador compete mantener el estado posesorio de dicho monte, mientras no sea excluido del Catálogo de montes públicos por los medios y en la forma que el reglamento determina.

3.º Que la comunicación de 15 de Noviembre de 1851 que invoca la solicitante Bouza del Gobierno civil de la provincia, por la que se mandó mantener en la posesión en que se encontraba á D. José María Romay, se fundaba en que el Ayuntamiento no había procedido en la forma que las disposiciones, entonces vigentes, tenían establecido, lo cual no era obstáculo para que después fueran incluidos en el Catálogo de montes los de que se trata, y una vez hecha esta inclusión, sólo puede procederse ante los Gobernadores y Ministerio de Fomento, en la manera establecida por las disposiciones que rigen sobre esta materia.

4.º Que apareciendo que la pretensión de Doña Manuela Ignacia Bouza, se refiere también á los montes de Voz y Fuente Seca, respecto de los cuales no se dice en el informe del Ingeniero que se encuentren incluidos en el Catálogo, es indudable que el Juzgado tiene facultades para proceder en los términos en que lo ha hecho, siempre que los montes indicados no linden con otros públicos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales de justicia, para seguir entendiendo respecto de los montes Voz y Fuente Seca, si no lindaren con montes públicos.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La concesión de licencias y sus prórogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones, que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus árdas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honrosos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórogas de ellas ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al espirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórogas de las mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.—Circular.*

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque dá la medida del estado de la salud pública en todos aquéllos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones



climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias,

eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumpli-

miento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de

esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	14,37	6,31	8,37	"	0,75	0,50	1,02	0,13	0,80	0,66	0,70	1,30	0,02	"	
Baltanás..	16,20	8,10	9,90	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,08	1,08	1,70	0,03	"	
Carrion de los Condes..	15,00	10,00	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,31	1,00	1,06	1,06	1,90	0,03	0,03	
Cervera de Río-pisuerga..	18,00	9,00	10,00	"	0,60	0,60	1,40	0,34	0,84	0,70	0,80	1,50	0,08	0,05	
Frechilla..	16,22	7,66	"	"	0,53	0,55	1,08	0,19	0,65	"	0,96	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	17,11	7,69	"	"	0,68	0,63	1,17	0,25	0,63	1,00	1,00	2,00	0,05	"	
Saldaña..	19,00	11,00	10,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	"	0,05	0,03	
<b>TOTALES.</b>	115,90	59,76	50,27	"	5,37	3,78	7,88	1,80	5,51	5,50	6,60	10,03	0,28	0,18	
Precio medio general en la provincia..	16,56	8,54	10,05	"	0,77	0,48	1,13	0,26	0,79	0,92	0,94	1,67	0,04	0,04	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.....	Precio máximo. . . . . 19,00	Saldaña.
	Idem mínimo. . . . . 15,00	Carrion.
Cebada.....	Idem máximo. . . . . 11,00	Saldaña.
	Idem mínimo. . . . . 6,31	Astudillo.

Palencia 9 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.—El Secretario del Gobierno, Rafael Pérez Alcalde.

### ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE BALTANÁS.

Terminado el apéndice base del repartimiento para el año económico de 1889-90, la Administración Subalterna de Hacienda de este partido hace saber por medio del presente anuncio, que se halla aquél expuesto al público en la referida oficina por término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan enterarse todos los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza, en la inteligencia de que transcurrido dicho período no será admitida reclamación alguna de agravio.

Baltanás 12 de Marzo de 1889.—El Administrador Presidente, Aureliano Villumbrales.—El Interventor Secretario, Emiliano Calleja.

### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsisten-

cias de esta plaza paja corta de trigo para pienso, de buena clase, con destino á las atenciones de la misma, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este fin se celebrará concurso de vendedores el día veintisiete del actual en la Factoría militar, sita en la Plazuela de San Pablo, núm. 4, á las doce en punto de su mañana.

Los proponentes presentarán proposición en la cual harán constar su vecindad y domicilio, fijando el precio que exijan por quintal métrico con inclusión de todo gasto, incluso los derechos de consumos hasta situarlo en los almacenes de aquel Establecimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1889.—Bernardo Palou.

### Juzgado municipal de Villamuriel de Cerrato.

Don Guillermo García, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villamuriel de Cerrato, del que es Juez D. Andrés Cuesta Nogaes.

Certifico: Que en la oficina de mi

cargo hay un acta de juicio verbal civil, el cual seguido por todos sus trámites ha producido sentencia dictada en rebeldía de la parte demandada, cuya parte dispositiva dice:

En la villa de Villamuriel de Cerrato á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve el Señor D. Andrés Cuesta, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos del precedente juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes, como demandante D. Luis Gómez Casado, en representación de la Comunidad de Religiosas Claras del Convento de Calabazanos, con poder otorgado al efecto, y como demandado D. Adriano Polo Araujo, vecino de Castroverde de Campos, sobre pago de ciento ochenta pesetas que el demandado adeuda á las representadas del demandante.

Considerando y vistos:

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Adriano Polo Araujo, á que en el término de quinto día pague á D. Luis Gómez ó á sus representadas la Comunidad de Religiosas del Convento de Ca-

labazanos, la cantidad de ciento ochenta pesetas que le reclaman en esta demanda y en todas las costas y gastos causados y que se causen hasta su efectivo pago. Sáquese testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia y remítase al Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, mediante la rebeldía de la parte demandada, de conformidad que prescribe en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en la forma prevenida en los extrados de este Juzgado. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia se hará saber á las partes por si quieren apelar de ella en el término que la ley ordena, firmando el Sr. Juez, de que certifico.—Andrés Cuesta.—Guillermo García, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Cuesta, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en esta día de la fecha y todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 864 de



la repetida ley, de que yo el Secretario certifico.—Guillermo García, Secretario.

Y para que tenga lugar lo dispuesto en la sentencia preinserta, expido el presente certificado visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el del Juzgado, en Villamuriel de Cerrato á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Juez municipal, Andrés Cuesta.—Guillermo García, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 10 familias pobres, pudiendo el agraciado sacar por el concepto de iguala con las familias pudientes sobre 50 cargas de trigo, como lo han verificado los anteriores.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte días, á la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hornillos de Cerrato 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mateo Cerrato.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 200 pesetas anuales, pagadas por trimestres y con la obligación de prestar asistencia á 40 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, además el agraciado percibirá 50 pesetas por la asistencia á los pobres de Beneficencia, transeuntes y en casos judiciales cuando así lo exigiere, con la expresa obligación de hacer dos visitas diarias y en caso de necesidad cuantas se crean necesarias.

El nombramiento que recaiga será en propiedad y por tiempo de cuatro años.

A los aspirantes no se les exige méritos especiales científicos y si únicamente acreditarán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, no pudiendo aspirar á referida plaza los que solo estuviesen habilitados para el ejercicio de una de dichas profesiones.

El que resulte agraciado, si poseionado del cargo se ausentare de la localidad ó cayese enfermo, ha de poner por su cuenta otro Facultativo que reuna por lo menos las mismas condiciones que él para sustituirle, á fin de que preste los servicios de la ciencia y reclamen las enfermedades; pues de no hacerlo así, transcurridas veinticuatro horas, el Ayuntamiento queda facultado para designar y nombrar otro Facultativo que pueda sustituirle

durante su ausencia ó enfermedad, siendo de su cuenta y riesgo los honorarios y derechos que aquél pudiera devengar.

Si se infringiesen por el agraciado las bases expuestas, el Ayuntamiento por sí solo queda autorizado para anular el contrato.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos ó testimonio autorizado por Notario público en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al en que se anuncie la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Alejandro González.

#### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio próximo de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de alta ó baja de su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyesen convenientes dentro de dicho plazo, pues pasado el cual no serán oídas.

Barruelo de Santullán 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Ramón Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones crean convenientes.

Dado en Villanueva de Henares á 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer durante el tiempo señalado las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Villamartín de Campos 10 de

Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Calvo.—Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, Juan Abril y Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el repartimiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1889 á 1890, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y prestar las reclamaciones que crean en su derecho, previniendo que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Amayuelas de Arriba 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rafael Alario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles en este distrito municipal para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado éste no habrá lugar á resolver sobre ellas.

Villasabariego 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten en dicho término, apercibidos de que pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pedraza 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Secundino Quevedo.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la contribución territorial y año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes, las cuales

no serán oídas transcurrido que sea dicho término.

Piña de Campos 11 de Marzo de 1889.—Alejandro González.

#### Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes enterarse y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Hérmedes 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde Presidente, Miguel Bartolomé.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Hallándose terminado en este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial correspondiente al ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él relacionados puedan reclamar de agravios si alguna equivocación se hubiese cometido al fijar sus cuotas de alta ó baja en expresado apéndice.

Valdecañas 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Benito Obispo.—El Secretario, Severiano Gil.

#### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten.

Lantadilla 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Estéban García.—El Secretario, Gregorio Rodríguez Puebla.

#### Anuncios particulares.

Venta de un garafón llamado Poderoso, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, de edad siete años, habiendo estado dedicado á la reproducción tres años con excelentes resultados.

Para tratar con Eusebio Martín, en Villamartín de Campos. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.